

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: { Por un año. . . 50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado. También { Por seis meses . . 30 } Por un año. . . 70 { Por tres id. . . 17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por seis meses . . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL { Por tres id. . . 24 }

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en la ley de 21 de Abril último, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha dignado disponer que, con arreglo á los adjuntos pliegos de condiciones particulares, tarifas y relaciones de material, se anuncie por el término de tres meses la subasta de concesion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendidas la primera entre Palencia y Leon, la segunda entre Leon y Ponferrada, la tercera entre Ponferrada y San Martín de Quiroga y la quinta entre Lugo y la Coruña

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858 = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para la concesion de la primera seccion del ferro carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el día 3 de Febrero de 1859 y la hora de las once de la mañana para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, a subasta de concesion de la primera seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y

Leon, cuya longitud es de 120 kilómetros, 719 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañadas cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella la suma de 562.697 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta seccion de 120 kilómetros, 719 metros, y teniendo asignada una subvencion de 180.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará solo sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende á 21.729.420 rs. por la seccion entera, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porcion de ella.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 40.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 3 de Noviembre de 1858 = El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de . . . y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion primera del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon; cuyo trayecto es de 120 kilómetros, 719 metros, y la subvencion ofrecida de 21.729.420 rs., se obliga tomar á su cargo dicha concesion con extricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole

el Estado como subsidio por toda la seccion la cantidad de . . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijado en este anuncio.)

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real orden de 27 de Marzo de 1858.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictámen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro carril de S. Isidro de Dueñas á la Coruña, presentado por D. Juan Martínez Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer, que en atencion á que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas á Alar sigue la misma direccion que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije; denominándose en consecuencia *Ferro-carril de Palencia á la Coruña*, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él correspondiente al trozo de San Isidro á Palencia, escepto en lo relativo al material movil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado é Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los mas completos y digno de la honrosa calificacion que mereció de la Junta consultiva. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858 = Guendulain = Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de Abril de 1858

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la línea de primer orden, que empalmado en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia

por el puente de Domingo Florez y en Monforte, ó don le los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que, arrancando de ella, vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores y la que, partiendo de Medina del Campo y pasando por Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el artículo 33 de la ley general de Ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de línea comprendida entre Palencia y la Coruña, se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.º De Palencia á Leon.
- 2.º De Leon á Ponferrada.
- 3.º De Ponferrada á Quiroga
- 4.º De Quiroga á Lugo.
- 5.º De Lugo á la Coruña

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El estado auxiliará la construcion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña, con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion. 180.000 rs. por kilóm
Segunda seccion. 357.000
Tercera seccion. 404.000
Cuarta seccion. 410.000
Quinta seccion. 360.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las lineas de Vigo, Asturias y Zamora, tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la linea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion, se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes, y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la linea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias, se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos

cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden de 3 de Noviembre de 1858.

Ilmo. Sr.: Debiendo anunciarse por secciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 21 de Abril último, la subasta de concesion del ferrocarril de Palencia á la Coruña, y no pudiendo por consiguiente utilizarse los grandes talleres de construccion y reparaciones proyectados en Leon para toda la linea, S. M. la Reina (q. D) se ha dignado disponer que se rebaje del presupuesto total de la primera seccion en que figuran la cantidad de 1.100.000 rs. á que asciende su importe, hecha deduccion de lo que se invertirá en el establecimiento del que habrá de reemplazarles en dicha seccion para las pequeñas reparaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la primera seccion del ferrocarril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que partiendo de Palencia vaya hasta Leon.

2.º Este camino arrancará del de San Isidro de Dueñas á Alar, en Palencia, y se dirigirá por Grijota, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagun, Codornillos, el Burgo, Reliegos, Mansilla, Palanquinos y Torneros á Leon.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 2.813,487 rs en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costado los estudios y proyecto del ferrocarril de Palencia á la Coruña, la cantidad de 441.904 rs. á que asciende el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente á la seccion de Palencia á Leon y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al art. 10 de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1856 y

Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años contados desde la misma fecha.

7.º En cada uno de los tres años fijados para la construccion de esta seccion deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

El primer año, del 10 por 100 del presupuesto total: el segundo, del 30 por 100, y el tercero, del 60 restante.

8.º La explanacion y obras de fabrica se construirán para una sola via con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fabrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Una de segundo orden en Leon; once de tercero en Grijota, Paredes de Nava, Villalumbroso, Mazuecos, Villada, Grajal, Sahagun, Codornillos, Mansilla, Palanquinos y Torneros, y dos de cuarto en el Burgo y Reliegos.

La Empresa no podrá establecer mas estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del gobierno; pero éste podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

10. El material móvil se fija como mínimo para toda la seccion en:

9 locomotoras para viajeros

11 id. para mercancías.

11 coches de primera clase

25 id. de segunda.

11 id. mistos de primera y segunda.

55 id. de tercera.

11 id. mistos de segunda y tercera.

66 wagoes cubiertos para mercancías y equipages.

121 descubiertos para mercancías.

11 wagoes-cuadras.

2 trucks.

22 frenos con casillas.

22 id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruages.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12 Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruages especiales, cuya tarifa determinará el gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruages de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13 La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de

la concesion un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

14 Asignada á esta seccion por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvencion de 180.000 rs. por kilómetro, que por los 120 kilómetros, 719 metros, suman 21.729.420 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferrocarril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la linea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la linea: y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fabrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo y la tercera al abrirse la explotacion.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

18 Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de los viajeros y mercancías se fijará por el gobierno á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijaran por la Administracion, así como tambien el número de carruages necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo á

y con sujeción á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 13 de febrero de 1856, y finalmente á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el gobierno con arreglo á la ley general de Ferro carriles si el camino produjese mas del 15 por 100 del capital en él invertido.

24. En los diez años que precedan al término de la concesion, el gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso que creyese el gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 13 de Febrero de 1856.

26. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificación hecha á la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferrocarril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 13 de febrero de 1856 y de mas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con caracter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corbera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

(Se continuara.)

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 261.

En circular de 21 de Octubre ultimo inserta en el *Boletín oficial* de esta Provincia número 127 correspondiente al día 23 de dicho mes se previno á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á vuelta de correo remitiesen á estas oficinas las propuestas debidas para el nombramiento de jueces de Paz y suplentes, comprendiendo la

lista el número suficiente de personas que no bajase de tres para cada uno de dichos cargos. Muchos han cumplido con este servicio, pero como otros no lo hayan verificado apesar de la urgencia del asunto de que se trata, he resuelto dirigirme á los referidos Alcaldes que se hallen en este ultimo lugar, para que inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad, envíen las mencionadas listas, pues en otro caso me veré en la sensible precision de imponerles las penas, á que por su desobediencia hayan dado lugar. Burgos 17 de Noviembre de 1858.—Francisco de Otazu

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de provincia de Burgos

La Direccion general del ramo en su órden circular fecha 12 del actual dice á esta Dependencia lo siguiente.

»Habiendo observado que muchas de las certificaciones que las Administraciones del ramo remiten á este centro Directivo, para acreditar el precio, á que se han vendido los granos del Estado, no se redactan como está mandado, puesto que en lugar de limitarse los Ayuntamientos constitucionales, que las expiden, á certificar el precio máximo y mínimo á que comunmente se han vendido los frutos en el mercado público, certifican en unas el precio á que se han enagenado los granos de la Hacienda, en otra el á que tal cual subalterno vendió los que estaban á su cargo, y en otras por último el precio corriente: con el fin pues de evitar todo esto, y de que en la redaccion de las espresadas certificaciones haya en todas las provincias la debida uniformidad; esta Direccion general ha acordado prevenir á V. que en lo sucesivo cuando en esa provincia se enagenen frutos del Estado, la certificación que espida el Ayuntamiento Constitucional correspondiente deberá limitarse á manifestar únicamente el precio máximo y mínimo, á que se vendieron comunmente los frutos, con la debida separacion de especies y clases, en el mercado público, en la semana ó dia que se enagenó el del Estado.»

Y cumpliendo con lo que por la misma preinserta órden se me previene y contando con la venia y autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la misma, á fin de que los Ayuntamientos constitucionales, sepan lo que deben verificar, cuando en virtud de una venta de granos de la Hacienda se les pida certificación de precios.

Burgos 16 de noviembre de 1858.—Francisco de Sales Ordoñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Autorizado por Real órden de 3 del actual, para celebrar la subasta del *Boletín oficial* de ventas de Bienes Nacio-

nales, la cual principiará á regir desde primero de Enero próximo, se admitirán proposiciones en este gobierno, desde el dia de hoy hasta la hora de las 11 del 28 del corriente, por medio de pliegos cerrados, que se depositarán en la caja establecida al efecto; á cuyo fin se publica á continuacion el pliego de condiciones, que ha de servir de base.

Burgos 15 de noviembre de 1858.—El gobernador, Francisco de Otazu.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial* de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de la misma. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, siendo responsable de cualquiera error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de la contrata, será el de ochocientos, en esta forma: setecientos veinte y uno á los mismos pueblos á quienes hoy se dirige el *Boletín oficial*, sienlo de cuenta del empresario el franqueo de correo; uno á cada comisionado subalterno de los once partidos, y otro á cada uno de los nueve Administradores subalternos del ramo, franqueados igualmente; cuatro al Gobierno de provincia, dos á la Diputacion provincial y uno á la Administracion Investigadora, promotora y escribania del ramo, á la Administracion de Hacienda pública, á la de Estancos, Contaduria y Tesoreria, entregando los restantes en la comision de Ventas.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados

al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 6.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 600 rs. en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de cuarenta céntimos la hoja de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, y trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segun da licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en este Gobierno el dia 28 del actual á las once de su mañana, bajo mi presidencia, con asistencia del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado Ventas y Fiscal de Hacienda.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

46 La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín oficial* de la provincia siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sugetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial* de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada hoja de papel impreso de de la marca de sellado ó el doble por cada pliego.

(Fecha y firma.)

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Arriendo de fincas administradas por el Estado.

Remate para el día 12 de Diciembre próximo á las doce de su mañana.

Debiendo procederse al arriendo de las fincas que á continuación se expresan, se señala el indicado día 12 de Diciembre y hora arriba mencionada para la subasta, que ha de celebrarse un solo acto y con admisión de pujas á la llana, en el local que ocupa la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, ante el Sr. Administrador Gefe de la misma, el Oficial primero interventor y el competente Escribano de Rentas, la cual ha de tener efecto conforme al pliego de condiciones que se anuncia á continuación y estará de manifiesto en esta Dependencia y las Alcaldías de los pueblos donde radican las fincas.

El remate en arriendo será adjudicado al sugeto que haga mas mejora sobre la cantidad por que se abre la licitación, que es el importe á que ascienden el número de fanegas de pan mediado que han venido produciendo en renta anual las fincas, valoradas al tipo de 30 rs. 30 cént. cada fanega de trigo, y al de 16 rs. 30 cént. la de cebada, que es el precio marcado por la Excm. Diputación provincial segun el último quinquenio; quedando pendiente de la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, con arreglo á lo prevenido por el art. 12 de la Instrucción de 16 de Junio de 1856.

Número del inventario	Item de las fincas, su cantidad y clase.	Termino donde radican.	Procedencia.	Renta anual que han venido produciendo en Metálico. Trigo Cavada y Fs. Cs.	Cantidad por que salen á remate.	Nombre del Arrendatario.
2186	6 tierras de 10 fs. 6 celemines	Varios terminos en Burgos.	Fabrica de la Iglesia de S. Cosme	5	233	Pedro Galvo.
2823	6 id. y 1 era de 6 fanegas.	Paramo.	Cabildo de S. Pedro la Fuente	4	186 40	Cavelano Pardo.
2032	9 id. de 6 fs. 4 celemines.	Albillos.	Idem de S. Gil de Burgos.	3 3	151 47	Hildefonso Perez.
	Varias fincas.	Arcos	Beneficio de Ordojon de la Sierra	3 3	439	Manuel Carcedo

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que se estampan en el anterior anuncio por el tiempo que se espresará, á saber.

1.º El remate se celebrará el día 12 de Diciembre proximo en un solo acto y con admisión de pujas á la llana en el local que ocupa la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Burgos ante el Administrador Gefe de misma, el Oficial primero Interventor y el competente Escribano de Rentas, quedando pendiente el remate ex arriendo de la aprobación del Sr. Gobernador civil de la Provincia con arreglo á lo que se previene por el art. 12 de la Instrucción de 16 de Junio de 1856.

2.º No se admitirá postura menos de las cantidades que se señalan en los res-

pectivos anuncios que anteceden y segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estile del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil rs. inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos rs. no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos rs.; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1859, 1860, 1861 y 1862 dando principio los contratos desde el dia en que el Sr. Gobernador se sirva aprobar el remate.

7.º Las contribuciones que actualmente graveten ó puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.

9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que en lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sugetos á la accion que contra ellos intenta la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sugetos los

arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Burgos 16 de Noviembre de 1858 —Francisco de Sales Ordoñez.

Por disposicion de D. Joaquin Tobar Santa María, presbítero cura en la villa de Tardajos, y albacea testamentario cabezalero del finado D. Pedro Iglesia Martinez, religioso exclaustrado fallecido en la villa de Bilbao, se venderán en público remate las fincas rústicas y urbanas que por herencia paterna y materna correspondian á dicho señor, las cuales existen en los pueblos de Santa María Tajadura, Villarmentero y Tardajos: diez y ocho heredades de primera, segunda y tercera calidad, radicantes en el de Santa María Tajadura. Tendrá lugar su remate en el dia cinco de Diciembre próximo y hora de las 10 de la mañana en la casa local del Ayuntamiento, cuatro heredades existentes en Villarmentero, á las tres de la tarde del citado dia en dicho pueblo é igual local, y una casa, jardín y pajar, una heredad y un censo enfiteusis radicantes en Tardajos, en el dia siguiente 6, y hora de las 10 de la mañana, en casa del dicho señor cabezalero testamentario; cuyos remates se egecutarán en presencia y testimonio del Escribano público y numerario de Pedrosa Rio Urbel, bajo el pliego de condiciones que pondrá de manifiesto en el acto de los remates. Las personas que quisieren interesarse en la adquisicion de las mencionadas fincas, pueden concurrir en los dias señalados á los pueblos y locales designados.

Pedrosa Rio de Urbel 15 de Noviembre de 1858.—Por autorizacion y encargo, Braulio Calzada y Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES

NUMERARÍA EN VENTA.

Se vende una numeraría de propiedad particular, única en la villa de Herrera Valdecañas, provincia de Palencia, partido judicial de Baltanas, y que segun leyes vigentes, pueden obtener los aspirantes al Notariado. Si alguno desea su adquisicion tratará con D. Manuel Serrano, que actualmente la está des- empeñando.

Con el fin de evitar á los Ayuntamientos los gastos que les originaría el mandar un comisionado á comprar los impresos necesarios para la formacion de las matriculas, esta Redaccion les ofrece remitirselos por el correo francos de porte, siempre que por cada ejemplar incluyan dos sellos de cuatro cuartos.